

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del escrito de recurso de apelación. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 25, 26 y 27 de enero de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2015-413

Rad 2015-413 Dte Yulieth Perez A y Otro Ddo Ma Luisa Moreno Actuación Recurso Reposición y Subsidiariamente Apelación

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS <avvocato70@gmail.com>

Lun 08/11/2021 14:56

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcelaisa85 <marcelaisa85@hotmail.com>

Señor(a)

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Cordial saludo.

Anexo en formato PDF, el memorial referenciado en el asunto, para lo pertinente; con copia a la contraparte, conforme el num. 14 del art. 78 del CGP

Atentamente,

YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS

Abogado U. Militar "Nueva Granada"

Apoderada Parte Ejecutante

Móvil: 316 6782118

E-mail: avvocato70@gmail.com

NOTA: Queda expresamente prohibido el uso y cualquier reproducción total o parcial de la información contenida en este mensaje y sus anexos sin el permiso expreso y por escrito de **YENNY KATERINE GARCÍA CONTRERAS**

P.D. Favor confirmar, por este mismo medio, el recibo del presente y sus anexos si los hubiere.

¡Servimos con ética profesional y calidad, sin olvidar nuestra responsabilidad social!

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

ADVERTENCIA: El contenido de este documento y todos sus anexos es información confidencial y para uso exclusivo de la persona a la cual está dirigida. Cualquier tipo de distribución y/o difusión y, en general, cualquier uso indebido, está sancionado por la Ley. Si usted no es el destinatario, elimínelo y absténgase de divulgar su contenido, por favor informe del error a la persona que lo envió.

IMPORTANT: The content of this document and all attachments is confidential and exclusive use of the person to whom it is addressed. And distribution and / or distribution and, in general, any abuse is punishable by law. If you are not the intended recipient, delete, and refrain from disclosing its contents, please report the error to the person who sent it.



UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA

Yenny Katerine
García Contreras

ABOGADO

Carrera 62 Bis # 9 D – 69 Cali – Valle Movistar 316 6782118 E-mail: avvocato70@gmail.com

Señor(a)

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo – Seguimiento cumplimiento sentencia
Radicación: 760013103007201500413-00
Demandantes: YULIETH PEREZ ARBOLEDA y JAIRO GALINDO RODRIGUEZ
Demandada: MARIA LUISA MORENO
Actuación: Recurso reposición y subsidiariamente el de apelación contra auto que aprobó costas procesales

Respetado(a) Doctor(a)

YENNY KATERINE GARCIA CONTRERAS, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con toda atención concurre ante su Despacho, a fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO POR EL CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSAS PROCESALES**, fecha 04 de noviembre de 2021, y notificado el día 05 del mismo mes y anualidad a través del Estado Nro. 110, para que se revoque, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que dentro del proceso verbal ordinario declarativo de condena 760013103007201500413-00, mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 el juzgado condenó a la demandada, Sra María Luisa Moreno, a pagarle a los demandados, Jairo Galindo Rodríguez y a Yulieth Pérez Arboleda la suma de \$35.159.430 y la indexación correspondiente a la fecha de hacerse efectivo el pago, así mismo \$1.722.958 por concepto de costas procesales, dándole un plazo de seis meses para hacerlo.
2. Que de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 20 de octubre de 2020 el pago de las sumas de dinero debía realizarse a los demandantes.
3. Que el juzgado perdió competencia para conocer del proceso verbal ordinario declarativo de condena 760013103007201500413-00 una vez profirió la sentencia de primera instancia, la cual es oportuno recordar no fue apelada.
4. Que si bien es cierto, una de las formas de extinguir las obligaciones dinerarias como las que nos ocupan, es el pago efectivo de la misma (art. 1625 del CC), también lo es que este debe ser válido, y conforme el art 1634 ibidem *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada [mandataria, apoderada] por el acreedor para el cobro.”*

5. Que, nuestra legislación estatuye el pago por consignación como la posibilidad que tiene el deudor para realizar válidamente el pago de una deuda cuando el acreedor se niega o no aparece a recibirlo, evitar que ser constituido en mora y terminar asumiendo otras consecuencias por el incumplimiento de su obligación, pese a que él ha tenido la disposición para pagarla; para que el pago por consignación sea válido, el depósito debe estar precedido de la presentación de una demanda de oferta de pago (art. 385 CGP), que deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, como los establecidos en el Código Civil (arts. 1656 y ss)

6. Que a través de auto del 29 de abril de 2021 el juzgado adiciono en \$1.722.958 el valor que la condenada debía pagar por concepto de costas procesales.

7. Que vencido el plazo otorgado por el despacho para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2020, sin que la condenada hubiese pagado a los acreedores las sumas dinerarias a favor de estos, conforme lo previsto por los arts. 305 y 306 del CGP el 07 de mayo de 2021 se solicitó al juzgado el seguimiento a la ejecución de la sentencia.

8. Que los depósitos judiciales que el juzgado refiere la hoy ejecutada hizo el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020, no constituyen pago efectivo porque en vez de hacerse a los acreedores como manda la Ley se hicieron a favor de un operador judicial sin competencia y para un proceso terminado.

9. Que la ejecutada a sabiendas de que la orden era la de pagarle a los demandantes, no solo opto por hacer los mencionados depósitos judiciales sino que además lo hizo a escondidas de sus acreedores.

10. Que el despacho puso a disposición de los acreedores los depósitos judiciales hechos por la condenada a favor del juzgado cuando este ya había perdido competencia por terminación del proceso el 25 de mayo de 2021.

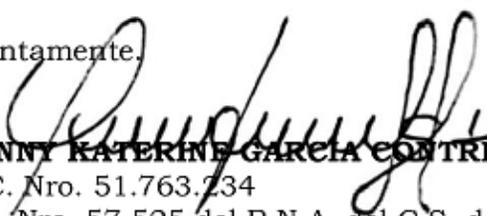
11. Que el depósito judicial a favor del juzgado y del presente proceso ejecutivo del \$1.668.957 de la adición de las costas se realizo de acuerdo con el decir del despacho el 01 de junio de 2021.

12. Que conforme al num. 1º del art. 365 del CGP *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”*

13. Que en el supuesto dado caso de que los depósitos judiciales que el juzgado refiere la hoy ejecutada hizo el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2020, a favor de un operador judicial sin competencia y para un proceso terminado y a escondidas de sus acreedores, constituyesen pago efectivo de las obligaciones dinerarias surgidas de la providencia cuyo cumplimiento se demandó, que no lo constituyen puesto que ni el juzgado tenía la representación del Sr Jairo Galindo Rodríguez ni de la Sra Yulieth Pérez Arboleda ni existió un proceso de oferta de pago previo para recibir los dineros consignados, no a lugar la condena en costas ya que el depósito judicial a favor del juzgado y del presente proceso ejecutivo del \$1.668.957 de la adición de las costas se realizó de acuerdo con el decir del despacho el 01 de junio de 2021, se llevo a cabo con posterioridad al inicio de la acción judicial tendiente a obtener el pago de lo debido.

Del(a) Señor(a) Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,


YENNY KATHERINE GARCÍA CONTRERAS
C.C. Nro. 51.763.234
T.P. Nro. 57.525 del R.N.A. del C.S. de la J.